

-30-  
Tronto P



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR

*El Desafío de los diferentes es sentirnos semejantes*

**RESOLUCIÓN No.- 122 -DPE-CGDZ9-2016-JASO**

**TRAMITE DEFENSORIAL N° 5173-DPE-CGDZ9-2016**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL  
DEFENSORIAL ZONAL 9.**

**Quito, D.M., 23 de noviembre de 2016, a las 16h45.**

### **I. ANTECEDENTES Y HECHOS**

El señor Jaime Eduardo Tenorio Carpio, portador de la cédula de ciudadanía N.- 0100809730, comparece a la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo y mediante escrito manifiesta que su cónyuge, señora Luz Marlene del Carmen Llanos Vega, falleció el 25 de septiembre de 2015, dejando como herederas universales a sus hijas Carolina del Carmen Tenorio Llanos y Camila Monserrat Tenorio Llanos, siendo esta última una persona con discapacidad intelectual del 69% e incapacidad para el trabajo del 50%, según carné de discapacidad e informe médico otorgado por el IESS.

El compareciente en calidad de cónyuge sobreviviente y la señorita Camila Monserrat Tenorio Llanos, por los derechos que les asiste y les otorga la ley, solicitaron al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el montepío en calidad de viudo; y Camila Tenorio como persona con discapacidad, acogiéndose a la pensión de orfandad.

Conforme constan de las resoluciones emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al cónyuge sobreviviente se le otorga pensión de montepío pero a la señorita Camila Tenorio Llanos, persona con discapacidad se le niega, vulnerando disposiciones expresas de la Ley de Seguridad y la Constitución de la República, cuerpos normativos que amparan a los grupos de atención prioritaria.

Por lo referido, el peticionario manifiesta que se han vulnerado los derechos de su hija como persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria y el derecho a la pensión de orfandad como derecho accesorio al derecho a la seguridad social.

Con estos antecedentes, al examinar la petición presentada y verificar que podría tratarse de un presunto caso de vulneración al derecho a la seguridad social y su derecho conexo a la pensión de orfandad de una persona con discapacidad; al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 28, y 215 numeral 1 de la Constitución de la República; y conforme lo establecido en el artículo 19, 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 2 numeral 1 y 2 de la Resolución No. 058-DPE-CGAJ-2015, emitida por el señor Defensor del Pueblo el 29 de mayo de 2015, a través de la Coordinación General Defensorial Zona 9, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso y se admite a trámite la misma mediante providencia de admisibilidad No. 001-DPE-1701-170102-7-2016-005173-JASO, de fecha 25 de

octubre de 2016.

## II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.

2.1.- Después de revisado el expediente defensorial, se tiene que la parte requerida no remitió a esta Coordinación contestación por escrito a la queja interpuesta por el señor Jaime Eduardo Tenorio Carpio.

2.2.- A fojas veintiocho (28) del expediente, hállase el Acta de Comparecencia a Audiencia Pública de fecha 10 de noviembre de 2016. Durante la realización de la mencionada diligencia, la parte peticionaria se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho constantes en su requerimiento inicial. Por su parte, la requerida se ratificó en lo resuelto por las instancias administrativas recurridas por el peticionario; esto es, negar la petición de orfandad de una persona con discapacidad, por cuanto según el criterio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la señorita Camila Monserrat Tenorio Llanos no dependía total y permanentemente de su madre, conforme lo establece la Resolución C.D. 100 en su Disposición General Octava.

## III. CONSIDERACIONES

Dentro del Estado Constitucional de Derechos, la Constitución de la República del Ecuador ha contemplado una visión progresista en relación al ejercicio de los derechos humanos; es así que, el principio pro ser humano se convirtió en el eje del sistema jurídico ecuatoriano, incorporando consigo una serie de principios que permiten la plena vigencia del Neoconstitucionalismo.

Inmersos en este marco, los derechos reconocidos por la Carta Fundamental son de directa e inmediata aplicación por parte de los servidores públicos; quienes además, deben procurar el desarrollo de dichos derechos de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

Dicho esto entonces, cabe destacar que la Constitución de la República del Ecuador ha contemplado el reconocimiento del Buen Vivir como condición indispensable para la vida digna de las personas. Este concepto bien podría ser definido como una aspiración social, cuyo objeto es la consecución del bienestar a través de la satisfacción de las necesidades derivadas de la vida digna, ligadas todas ellas, a procesos que guardan armonía y equilibrio con la Naturaleza y la sociedad.

La consecución del Buen Vivir, sin embargo, precisa del efectivo goce de determinados derechos; entre ellos, derechos de carácter económico, social, cultural y comunitario, que tienden al desarrollo de la vida digna. Así lo ha prescrito la Carta Fundamental, que en el inciso segundo del Art. 275 determina:

*El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.*

Uno de los referidos derechos es el de la seguridad social, el mismo que ha sido reconocido y elevado a fundamental por el Art. 34 de la Constitución de la República que determina:

*El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

*El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.*

Del mismo modo, numerosos tratados internacionales de derechos humanos han contemplado al derecho a la seguridad social, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que en su Art. 22 estableció:

*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

Así mismo, en 1952, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó los Convenios No. 102 y 128 sobre la Seguridad Social, en los que se establecen las normas mínimas que deben estar presentes en las legislaciones internas, con el propósito de dar aplicación al artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos convenios sirven de base para todos los estados respecto de la adopción de las normas de la seguridad social, en las que debe preverse protección frente a las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9 manifiesta que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5 consagra que:

*En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales (...).*

En el mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- “Protocolo de San Salvador”-, en su artículo 9 manifiesta que:

*Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. **En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.** 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto. (el énfasis es nuestro)*

Ahora bien, del texto constitucional podemos distinguir determinados principios rectores del derecho a la seguridad social; entre ellos, el principio de solidaridad, que de conformidad al criterio de numerosas corporaciones constitucionales, orienta al Estado a proteger a los grupos más vulnerables de la sociedad. Igual criterio ha sostenido la Corte Constitucional Colombiana que manifestó

*Finalmente, la solidaridad, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables. (...)*

Queda claro entonces que el principio de solidaridad está dirigido especialmente a la protección de aquellos grupos más vulnerables, los mismos que han sido definidos por la Constitución de la República como los grupos y personas de atención prioritaria.

Dentro de estos grupos de atención prioritaria, se encuentran las personas con discapacidad, para quienes la Carta Magna prevé una atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como en el privado.

Siendo así, es conveniente destacar que las políticas públicas y demás directrices emitidas en relación al derecho a la seguridad, deben velar de manera prioritaria y solidaria por el pleno ejercicio de este derecho por parte de las persona con discapacidad, correspondiendo además a lo establecido por el numeral 7 del Art. 48 de la Constitución que determina: “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”

Ahora bien, ya en el ámbito legal, el Art. 195 de la Ley de Seguridad Social determina:

*Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad.*

*También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante.*

En otras palabras, la ley prevé el ejercicio de dicho derecho conexo a favor de las personas con discapacidad, cuando éstos hayan vivido a cargo del causante, sin especificar otra restricción.

Por otra parte, al no existir un Reglamento de la Ley de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expidió en el año 2006, la Resolución No. CD. 100, la misma que tiende a *reglar* lo determinado en la Ley.

Es así que, el inciso primero del Art. 18 de la Resolución CD. 100, en relación a la pensión de orfandad determina:

*Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo* 

-32-  
Item 4  
Jo  
P

menos en doce (12) meses y los póstumos, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante.

Consecuentemente, la referida disposición ratifica lo contenido en la propia Ley de Seguridad Social, condicionando el ejercicio del derecho al presupuesto que el beneficiario haya vivido a cargo del causante.

Sin embargo de lo mencionado, la Disposición General Octava del mismo cuerpo legal determina: "Para fines de la aplicación de la presente resolución, "vivir a cargo" consiste en la total y permanente dependencia económica de los deudos con respecto al causante."

Como se distingue de la lectura, este enunciado pretende legislar lo determinado en relación al derecho a la pensión de orfandad, pues altera el sentido amplio de la disposición legal; y peor aún, restringe el derecho contenido en la Constitución y la Ley de Seguridad Social, toda vez que desconoce las realidades sociales y limita el ejercicio del derecho solo para quienes han estado bajo el cuidado de una única persona. Adicionalmente, este criterio es contrario a la disposición contenida en la Ley de Seguridad Social, considerando que esta última únicamente determina como requisito el haber estado a cargo del causante, lo que no significa que sea exclusivamente.

Este último argumento, supone romper la Reserva de Ley que tiene el derecho a la seguridad social y menoscaba el orden jerárquico de aplicación de la normativa, contenido en los artículos 424 y 425 de la Norma Constitucional. Igual criterio ha sido emitido por la Unidad Judicial De Contravenciones Con Sede en el Distrito Metropolitano De Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17151-2012-2050, al determinar:

*De lo mencionado, tengo la duda razonable de que, al concedérsele el montepío del padre de la accionante Srta. Urresta y al negársele el montepío de su fallecida madre, debido a la Disposición General Octava del precitado Reglamento Interno, en la que se basan las diferentes resoluciones del IESS, se estaría atentando contra el Art. 424 y 425 de la CRE que establece la jerarquía de la Constitución y el Orden jerárquico de la leyes, respectivamente.*

*En efecto, un reglamento, una norma infra constitucional, no podría estar por encima de la ley y peor de la Norma Normarum cuando se trata de proteger derechos, en este caso de los inválidos o discapacitados, se estaría también violando el Principio de Reserva Legal puesto que se estaría restringiendo los derechos de la legitimada activa que presenta la acción de protección. En efecto, al indicare en la Disposición General Octava del Reglamento Interno, mencionado ut supra, que "vivir a cargo" se refiere a la TOTAL Y PERMANENTE DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS DEUDOS CON RESPECTO AL CAUSANTE, prácticamente se estaría forzando a la Ley de Seguridad Social a que se restrinja y vulnere el derecho que tienen no sólo los huérfanos, y discapacitados al montepío y lo que es más se estaría yendo contra los derechos que tienen estas personas de atención prioritaria en la Constitución. □*

Así las cosas, y en tratándose de un grupo de atención prioritaria, conviene realizar un análisis sobre la correspondencia de las disposiciones contenidas en la Resolución No. C.D. 100 con los principios constitucionales; así, es imprescindible referirse al Art. 11 de la Norma de Normas que a lo largo de sus numerales determina:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

A

"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad." Mencionado ya *at supra*, las personas con discapacidad son parte de los grupos de atención prioritaria y por ende, personas que se encuentran en situación de desigualdad. De este modo, la Resolución No. C.D. 100 no responde a la promoción de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, peor aún, las restringe.

"3. (...) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley." Así mismo, esta Coordinación considera que lo dispuesto en la Disposición General Octava de la Resolución C.D. 100, es un requisito o condición no contemplado en la Ley que limita el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad.

"4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales." Como se ha dicho antes, la referida Disposición General restringe ampliamente el derecho a la pensión de orfandad al que tienen derecho las personas con discapacidad; considerando por ello, que no tiene congruencia con el numeral 4 del Art. 11 de la Constitución, antes citado.

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." Así mismo, consideramos que la referida disposición fue emitida a través de un acto administrativo que no atendió a la correcta interpretación de la Ley de Seguridad Social y la Constitución de la República; y es contraria al principio de progresividad contenido en el numeral 8 del artículo en análisis:

*8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Finalmente, en relación a las obligaciones del Estado y de los funcionarios públicos, haremos referencia al numeral 9 del Art. 11 de la Carta Magna que determina:

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

Ello en concordancia con el Art. 256 *ibidem* que determina:

*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (el énfasis es nuestro)*

#### **IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS**

Para resolver el problema jurídico analizado en la presente resolución se ha considerado:

- a) Que, por mandato constitucional corresponde a la Defensoría del Pueblo la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.
- b) Que, en el presente caso, la señorita Camila Monserrat Tenorio Llanos, persona con discapacidad e hija de la causante señora Luz Marlene del Carmen Llanos Vega, tiene derecho a la pensión de

orfanidad de conformidad al Art. 195 de la Ley de Seguridad Social y 18 de la Resolución C.D. 100.

c) Que, la Disposición General Octava de la Resolución C.D. 100 atenta contra el principio de reserva de ley propio del derecho a la seguridad social y sus derechos conexos.

d) Que, la Resolución C.D. 100, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el año 2006, está bajo la jerarquía de la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Social, de conformidad a los Art. 424 y 425 de la Carta Magna.

e) Que, la Disposición General Octava de la Resolución C.D. 100 no guarda conformidad con los principios constitucionales establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República.

f) Que, la propia Comisión Provincial de Prestaciones de Pichincha de IESS, al motivar su decisión, en relación a lo que "vivir a cargo" significa, hace referencia a un criterio emitido en 1956; es decir, un pronunciamiento que fue emitido hace 60 años y que según el criterio de esta Coordinación, está fuera del contexto constitucional y desobedece al principio de progresividad de los derechos fundamentales y garantías que protegen los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

g) Que, el derecho a la seguridad social goza del principio de solidaridad, conforme el cual, el derecho debe estar al servicio de los grupos más vulnerables, en este caso, las personas con discapacidad.

h) Que, al tratarse del derecho de una persona con discapacidad, de conformidad al principio de atención prioritaria, el ejercicio del mismo adquiere relevancia constitucional, así también lo consideró la Corte Constitucional Colombiana:

*(..) aunque la pensión de sobrevivientes tiene en principio, naturaleza de prestación económica, evoluciona en derecho fundamental cuando el beneficiario es un sujeto de especial protección, toda vez que busca lograr en favor de las personas que se encuentran involuntariamente en circunstancias de debilidad manifiesta- originada en diferentes razones de tipo económico, físico o mental y que requieren de un tratamiento diferencial positivo o protector -, un trato digno y justo, por parte de la entidad que debe reconocer y pagar la pensión.*

De lo anteriormente expuesto y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso y se declara la completa validez del presente trámite, en virtud que se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus reglamentos; no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Coordinación General Defensorial Zonal 9, en uso de sus competencias, RESUELVE:

## V. RESOLUCIÓN

En virtud a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela al derecho a la seguridad social y su derecho conexo de pensión de orfanidad dispone lo siguiente:

1.- **DETERMINAR** que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I, Principios Generales, primordialmente el artículo 12; así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Resolución No. 058-DPE-CGAJ-2015 de 29 de mayo de 2015.

2.- **RECORDAR** a las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República indica que: *"el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"*; dentro de los cuales, consta el derecho a la seguridad social.

3.- **RECOMENDAR** a la señora Abg. Geovanna León Hinojosa, en calidad de Directora General del IESS y a la señora Ec. Jimena Cobos, Directora Nacional del Sistema de Pensiones del IESS, reconozcan y garanticen el ejercicio del derecho a la pensión de orfandad de la señorita Camila Monserrat Tonorio Llanos, como persona con discapacidad, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley de Seguridad Social.

4.- **EXHORTAR** a la señora Abg. Geovanna León Hinojosa, en calidad de Directora General del IESS, en observancia del principio de progresividad de las normas, inicie las gestiones correspondientes con el fin de adecuar el contenido normativo de la Resolución C.D. 100, emitida en el año 2016, a las disposiciones y principios constitucionales vigentes.

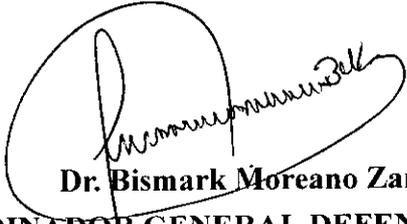
5.- **RECORDAR** al peticionario que la Constitución de la República garantiza los derechos de las personas con discapacidad y los reconoce como sujetos de atención prioritaria en todos los ámbitos.

6.- **DISPONER** el archivo del expediente defensorial N° 005173-2016, una vez que se ejecutorie la presente Resolución, así como también hacerla constar en el sistema informático que maneja la institución.

7.- **DEJAR** a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes.

8.- **NOTIFICAR** esta resolución a las partes.

**Notifíquese y cúmplase.-**

  
**Dr. Bismark Moreano Zambrano**  
**COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9**  
**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**

**Notificaciones:**

Señor/a

Director/a General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social  
Dirección: Av. 10 de Agosto y Bogotá (esquina) Edif. Matriz IESS  
Quito, Distrito Metropolitano

R N J 0 0 5 9 7 2 7 0 8 C  
2 5 NOV 2016

Señor

Jaime Eduardo Tenorio Carpio  
Correo Electrónico: [jailuztll@gmail.com](mailto:jailuztll@gmail.com) ; [diego.solano1@hotmail.com](mailto:diego.solano1@hotmail.com)  
Quito, Distrito Metropolitano

Notificado desde [jasolob@inec.gov.ec](mailto:jasolob@inec.gov.ec)  
25/11/16 09h49

1 <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-045-16.htm>

2 <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-045-16.htm>

3 Acción de protección No. 17151-2012-2050

4 Sentencia T- 662 de 2010

φ